

PRONUNCIAMIENTO N° 077-2024/OSCE-DGR

Entidad : Hospital de Emergencias Pediátricas

Referencia : Licitación Pública N.º 1-2023-HEP-MINSA-1, convocada para la “Adquisición de oxígeno líquido medicinal 99.5% para el Hospital de Emergencias Pediátricas”

1. ANTECEDENTES

Mediante el Formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamento, remitido el 22 de enero de 2024¹, subsanado el 31 enero² y 1 de febrero de 2024³ el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia, remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas u observaciones e integración de Bases presentada por el participante **QC GASES PERU S.A.C.**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la Ley, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 344-2018-EF, en adelante el Reglamento.

Cabe indicar que en la emisión del presente pronunciamiento se empleó la información remitida por la Entidad, mediante Mesa de Partes de este Organismo Técnico Especializado, la cual tiene carácter de declaración jurada.

Asimismo, cabe precisar que en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el Comité de Selección en el pliego absolutorio; y, el tema materia de los cuestionamientos de los mencionados participantes, conforme al siguiente detalle:

Cuestionamiento Único: Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N.º 1, referida a la “*balanza electrónica calibrada*”

2. CUESTIONAMIENTO

Cuestionamiento Único: **Respecto a la “*balanza electrónica calibrada*”**

El participante **QC GASES PERU S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N.º 1, señalando lo siguiente:

“(…)

¹ Trámite Documentario N.º 2024-26193686-LIMA.

² Remitido mediante PROVEIDO-000328-2024-SIRC.

³ Trámite Documentario N.º 2024-26398562-LIMA.

La determinación de las especificaciones técnicas y los requisitos, se realiza con criterios de transparencia y congruencia, en tanto no deben de exigirse mayores requisitos o mecanismos que ya se encuentran presentes y determinados en los procesos de suministro de bienes, que para el presente caso es el de oxígeno líquido medicinal en termos criogénicos.

El procedimiento de preparación, envasado y lacrado de cada termo criogénico, se encuentra sujeto a estándares de atención, los mismos que se encuentran establecidos en la normativa referente a la atención del bien en cuestión.

El exigir un mecanismo de medición, para este caso una balanza electrónica calibrada por INACAL (o por alguna entidad acreditada) para controlar el peso de los balones y/o termos criogénicos y/o tanques criogénicos de ingreso y salida del suministro de oxígeno, resulta redundante e innecesario, toda vez que dicho procedimiento como bien señalamos en la observación presentada, así como en el contenido del presente, no resulta necesario y atenta contra los principios de libertad de concurrencia, transparencia, eficacia y eficiencia, teniendo este último en claro que el proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.

No obstante, de requerir dicha condición, resulta necesario que la Entidad cuente con dicho equipamiento y no el contratista, toda vez que es para un procedimiento de verificación por parte de la Entidad y no del contratista, que como bien ya se ha dejado en claro, los termos criogénicos se despachan desde nuestra planta de producción pesado y lacrado, evitando así cualquier desperfecto o fuga que pudiera suscitarse; situación que evita la carga de gastos innecesarios para el contratista, los cuales son recargados a la Entidad, cuando lo que se busca es la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.
(...)”. [Sic]

(El resaltado y subrayado es agregado)

Pronunciamiento

De la revisión de las especificaciones técnicas descritas en el numeral 5.3 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“(…)

5.3 DE LAS TERMAS CRIOGÉNICAS (PGS)

Las termas criogénicas para el almacenamiento de Oxígeno Líquido Medicinal serán interiormente de acero inoxidable con aislamiento térmico al vacío.

(…)

La empresa deberá considerar dentro de su propuesta, una balanza electrónica calibrada por INACAL (o por alguna entidad acreditada) para controlar el peso de los balones de ingreso y salida del suministro de oxígeno, el documento emitido por la institución encargada de la calibración deberá ser entregada en una copia simple al Servicio de Farmacia y Logística para su conformidad de pago.”

Mediante la consulta y/u observación N.º 1 del pliego absolutorio, se aprecia que el participante **QC GASES PERU S.A.C.** solicitó excluir la exigencia de presentar una

balanza electrónica calibrada, toda vez que, según refiere, los términos criogénicos se despachan desde la planta de producción -pesados y lacrados- del participante para ser distribuidos por los hospitales, por lo que dicho requerimiento se consideraría innecesario para el servicio de atención del hospital.

Ante lo cual, el comité de selección acogió parcialmente el pedido, precisando que la balanza electrónica se empleará para el control del peso de los termos criogénicos; siendo necesario contar con la balanza para dar conformidad cuantitativa del producto recepcionado, asimismo, consideró modificar el requerimiento de esta manera: “5.3 DE LAS TERMAS CRIOGENIAS (PGS). (...) La empresa deberá considerar dentro de su producto una balanza electrónica calibrada por INACAL (o por alguna entidad acreditada) para controlar el peso de los balones y/o termos criogénicos y/o tanques criogénicos de ingreso y salida del suministro de oxígeno (...).”

Es así que, el recurrente cuestionó la absolución indicando que dicho requerimiento “resulta redundante e innecesario” teniendo en cuenta que “los termos criogénicos se despachan desde nuestra planta de producción pesado y lacrado”.

En virtud a ello, mediante el Informe N.º 006-AE-SF-HEP-2004⁴, la Entidad indicó lo siguiente:

“(…)

2.1 El requerimiento de productos farmacéuticos como el oxígeno líquido medicinal para el Hospital de Emergencias Pediátricas, que brinda atención de salud especializada y de alta complejidad a los pacientes pediátricos en situación de emergencias y urgencia, es un bien necesario para el desarrollo de actividades de atención a la población infantil con infecciones respiratorias agudas (IRA), así como para los pacientes de UCI que requieren ventilación asistida, para ello se lleva a cabo el Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 01-2023-HEP-MINSA, para la “Adquisición de Oxígeno Líquido medicinal 99.5% para el Hospital de Emergencias Pediátricas”.

2.2 El bien motivo de la contratación, requiere que el producto que se recepcione y ponga a disposición para el uso en los pacientes, cumpla con las Buenas Prácticas de Almacenamiento en el procedimiento de recepción de productos farmacéuticos, el mismo que debe contar con el volumen y peso consignado en la guía de remisión, como parte de la verificación cuali-cuantitativa, el cual será constatado mediante el pesaje de cada balón y/o tanque criogénica al momento de la recepción e ingreso a las instalaciones del Hospital de Emergencias Pediátricas.

2.3 Dicha condición, se consideró en el requerimiento inicial, teniendo empresas que cotizaron con esta solicitud; además, actualmente la empresa proveedora del bien, aceptó los requerimientos y puso a disposición de la entidad una balanza para el pesaje de las termas que internan, lo que nos permite un mejor uso y control de los recursos públicos”.

(El resaltado y subrayado es agregado)

⁴ Remitido mediante Trámite Documentario N.º 2024-26193686-LIMA.

En atención al cuestionamiento del participante, como mejor conocedora de sus necesidades⁵, el área usuaria de la Entidad, a través de su informe posterior⁶, adoptó la decisión de ratificar el requerimiento de la balanza electrónica calibrada teniendo en cuenta que dicha condición se encuentra relacionada con la finalidad de la contratación de garantizar que el bien sea puesto a disposición de los pacientes contando con el volumen y peso declarado y requerido; para lo cual resulta necesario para la Entidad verificar los mismos al momento de su recepción e ingreso a sus instalaciones.

Además de ello, se señala que siendo esta una condición establecida en el requerimiento inicial, el cual fue consultado en la etapa de indagación de mercado, la Entidad, mediante el numeral 3.2 del Resumen Ejecutivo de las Actuaciones Preparatorias, declaró que existiría pluralidad de proveedores con capacidad de cumplir con el requerimiento⁷, lo cual incluye el extremo cuestionado en esta oportunidad.

En ese sentido, considerando lo señalado previamente y que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a que la Entidad suprima del requerimiento la solicitud de una “balanza electrónica calibrada”; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

3. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

- 3.1 Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.
- 3.2 Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.

Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento.

- 3.3 Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases Definitiva por el OSCE, corresponderá al comité de selección **modificar** en el

⁵ Ver la Opinión N.º 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento.

⁶ Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el **informe técnico**, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

⁷ Lo declarado por esta tiene calidad de declaración jurada y está sujeta a rendición de cuentas.

cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.

- 3.4** Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 19 de febrero de 2024.